



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO

03 MAY 2017

Recibido..... 13 30 .....Hs.

Exp. N°..... 32936 .....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY :**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene como objeto hacer efectivo el principio de participación y representación igualitaria entre varones y mujeres en cumplimiento de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y los pactos y tratados internacionales de igual jerarquía incorporados en su artículo 75 inciso 22. Se entiende por participación y representación igualitaria aquella que se integra, en órganos colegiados electivos, con un cincuenta por ciento (50%) de cada sexo.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Esta ley será aplicable a las listas de candidatos y a la composición de: la Legislatura Provincial, los Concejos Municipales, las Comisiones Comunes, los Partidos Políticos y las Convenciones Constituyentes.

**ARTÍCULO 3. CARGOS PÚBLICOS ELECTIVOS** Las listas de candidatos/as que presenten los Partidos Políticos o Confederación de Partidos o Alianzas para elecciones Provinciales, Municipales, Comunes y/o Convencionales Constituyentes, deberán confeccionarse ubicando alternativamente a personas de diferente sexo, no pudiendo haber dos candidatos/as consecutivos/as del mismo sexo, en la totalidad de las candidaturas titulares y suplentes, cualquiera sea el sistema electoral que se aplicare.

**ARTÍCULO 4. OFICIALIZACIÓN DE LISTAS:** No serán oficializadas por el Tribunal Electoral de la Provincia las listas que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 5. VACANCIA EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS / AS:** En caso de suscitarse la vacancia de una mujer en las listas de candidatos a los cargos de los cuerpos establecidos en el artículo 2 de la presente ley, ésta sólo podrá ser cubierta por otra candidata mujer.

A tales efectos, la sustitución deberá hacerse efectiva por la mujer que siga en el orden de postulación (corrimiento) establecido, trasladándose el corrimiento a las listas de candidatas mujeres titulares y suplentes sucesivamente, y el partido político o confederación de partidos o alianzas electorales, deberán registrar una nueva suplente mujer. Idéntico criterio, será de aplicación para el caso de



suscitarse la vacancia de un varón.

**ARTÍCULO 6. VACANCIA EN EL CUERPO:** En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad, incapacidad permanente o cualquier otro motivo que imposibilite a una mujer la asunción o el ejercicio del cargo, la sustitución solo deberá hacerse efectiva por la mujer que siga en el orden establecido de la misma nómina perteneciente a la mujer que dió origen a la vacancia. Si se hubiere alcanzado la paridad en el Cuerpo la sustitución se hará siguiendo el orden de la lista.

**ARTÍCULO 7.** Modifícanse los ARTÍCULOS 4, 11, 14 y 19 de la Ley N° 12.367, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4 : Listas de Candidatos. Inscripción. Desde la publicación de la convocatoria a dichas elecciones y hasta noventa (90) días anteriores a las mismas, las listas de candidatos, cumplimentando el principio de participación y representación igualitaria dispuesto por la Ley de Paridad respectiva, deberán ser presentadas por ante las autoridades partidarias o en su caso ante las autoridades de la confederación o apoderados de las alianzas electorales respectivas, debiendo reunir los candidatos los requisitos propios del cargo para el que se postulen y no estar comprendidos en las inhabilidades de la ley. Podrán así mismo postularse candidatos independientes o extra-partidarios, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Carta Orgánica del respectivo partido.

Las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de las alianzas electorales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la presentación, procederán a aprobar las mismas u observarlas, en caso de no cumplir el o los candidatos con las condiciones legalmente exigidas. No podrán aprobarse listas que no cumplan con el principio de participación y representación igualitaria entre varones y mujeres. En este último caso, los candidatos tendrán derecho a contestar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serles comunicadas, debiendo las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de la alianza electoral, emitir resolución fundada, la que podrá ser apelable por ante el



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Tribunal Electoral de la Provincia con efecto suspensivo. Este último, deberá expedirse en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

Aprobadas las listas presentadas por ante la autoridad partidaria, ésta deberá -dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes- comunicarlas al Tribunal Electoral de la Provincia."

"ARTÍCULO 11: En la proclamación de candidatos a Diputados provinciales, Concejales municipales y miembros de comisiones comunales, los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales, deberán atender al principio de participación y representación igualitaria dispuesto por la Ley de Paridad respectiva"

"ARTÍCULO 14: Cuerpos Colegiados. Vacancia. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a los cargos previstos en el artículo 9º, segundo y tercer párrafos, y en el artículo 10, los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas de titulares, completándose con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstas; cumplimentando el principio de participación y representación igualitaria dispuesto por la Ley de Paridad respectiva, y el partido, confederación o alianza electoral correspondiente, deberá registrar otro/otra suplente, según la alternancia y según el sexo que corresponda, en el último lugar de la lista, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha en que por resolución se dispuso el corrimiento. De la misma forma, se sustanciarán las nuevas sustituciones."

"ARTÍCULO 19: Cuerpos Colegiados. Vacancias. En los casos del artículo anterior, producido un fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo, los reemplazos se harán siguiendo el orden correlativo de postulación (corrimiento) de las nóminas de titulares y luego suplentes, asegurándose que quien se incorpore al Cuerpo pertenezca al mismo partido político en el cual se produjo la vacante. En caso de que la vacancia sea de una mujer será reemplazada por otra mujer, de acuerdo al procedimiento antes mencionado." Salvo que se hubiese alcanzado la paridad en el Cuerpo.



**ARTÍCULO 8. PARTIDOS POLÍTICOS:** Modifícanse los artículos 18 inciso a y cuarto párrafo del artículo 28 de la ley 6808 de Partidos Políticos los que quedarán redactados como siguen:

"ARTÍCULO 18 inc a): La carta orgánica es la ley fundamental del partido y reglará su organización y funcionamiento conforme a los siguientes principios:  
a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios, siendo el órgano de jerarquía máxima del partido la convención, el congreso o la asamblea general. En todos estos órganos partidarios deberá respetarse el principio de participación y representación igualitaria de mujeres y varones. Cuando el número total de integrantes de alguno de los órganos partidarios sea impar, la composición será del cincuenta por ciento (50%) de cada sexo, siendo el último o la última integrante indistintamente varón o mujer."

"ARTÍCULO 28: Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica. Los partidos que adopten el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades de distrito por el voto directo y secreto de los afiliados. Previamente a la realización de elecciones, la autoridad de aplicación de esta ley verificará el cumplimiento del principio de participación y representación igualitaria entre varones y mujeres en las listas propuestas para la renovación de autoridades partidarias.

Las elecciones internas para la designación de autoridades de distrito serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 8, apartado 4.

De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE


La no acreditación de este requisito en la elección de autoridades de distrito dará lugar a la caducidad de la personería jurídico política del partido.


En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades de distrito, no podrá prescindirse del acto eleccionario.


Las elecciones partidarias internas se regirán por la respectiva carta orgánica y, subsidiariamente, por esta ley y, en cuanto fuera aplicable, por los preceptos de la ley electoral de la Provincia".


**ARTÍCULO 9.** Abrogase la Ley N° 10.802 y toda norma que se oponga a la presente ley.

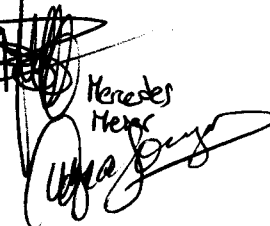
**ARTÍCULO 10.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.


  
MARÍA CECILIA DEL HUERTO AXALA  
Diputada Provincial


  
SILVINA NUSSBURGER

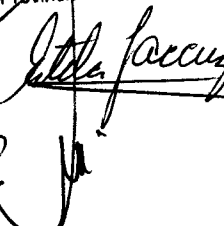
  
Dra. ALICIA V. GUTIERREZ  
Diputada Provincial  
BLOQUE SI

  
VERÓNICA CLAUDIA BENAS  
Diputada Provincial

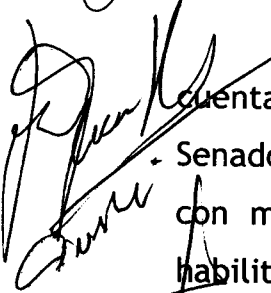
  
Mercedes  
Herrera

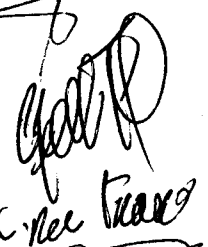
  
Arconada

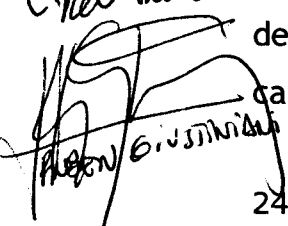
  
Ferrer

  
[Signature]

### Fundamentos:

  
Volvemos a insistir con este Proyecto de ley teniendo en cuenta que perdió estado parlamentario al no tratarse en la Cámara de Senadores en la sesión del jueves 20 de abril de 2017. Recordemos que contaba con media sanción de esta Cámara, e incluso el Poder Ejecutivo lo había habilitado para su tratamiento en el periodo extraordinario que cierra el 30 de abril del corriente año. Por lo tanto entendemos que los argumentos vertidos inicialmente tienen plena vigencia y se reproducen a continuación:

  
"El objeto de la presente ley es garantizar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres de acuerdo con lo establecido por la Constitución Nacional, adoptándose como regla general el principio de Paridad de Genero para la confección de las listas de candidatos orientadas a disputar cargos electivos en órganos colegiados de nuestra provincia.

  
En noviembre de 1991 fue sancionada la Ley Nacional N° 24012 o Ley de Cupo Femenino, la cual determinaba un mínimo de un treinta por



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ciento de participación de candidatas mujeres en la integración de listas para disputar cargos electivos.

La Ley Nº 24012 establecía entre sus previsiones básicas que: toda lista de candidatos debía incluir un mínimo de treinta por ciento de mujeres en su composición, las candidatas debían ser ubicadas en posiciones que les ofrecieran la chance de resultar electas y, paralelamente, prohibía la oficialización de listas electorales que no cumplieren con el referido cupo.

La norma en cuestión resultó la primera en su tipo a nivel mundial y sirvió de inspiración a numerosas legislaciones, como en los casos de México, Perú, Brasil, Uruguay, Bolivia, Paraguay, Ecuador y Honduras, entre otros. En todos estos países, a partir de mediados de los noventa, se fueron aprobando leyes que determinaban, en mayor o menor grado, cupos de participación femenina en la confección de las listas electorales.

La sanción de la Ley Nº 24012 posibilitó que la representación femenina aumentara considerablemente en el caso de la Cámara de Diputados de la Nación a partir de 1993, mientras que en la Cámara Alta, el incremento de legisladoras mujeres se produjo a partir del año 2001 cuando los miembros del Senado pasaron a ser electos de modo directo por el pueblo de las provincias.

Cabe destacar que, poco antes de la puesta en vigor de la ley, las mujeres apenas ocupaban un 5,4% de las bancas de la Cámara de Diputados de la Nación y un 8% en relación al Senado. En la actualidad, el 37% de las bancas en la Cámara de Diputados están ocupadas por mujeres (95 legisladoras) elevándose la representación femenina en la cámara alta al 40%, con un total de 29 senadoras.

En el caso de nuestra provincia, la Ley Nacional de Cupo Femenino tuvo su correlato en la Ley Nº 10802 sancionada en mayo de 1992, estableciéndose en su artículo 1º que:

"En toda lista de candidatos que presenten los partidos políticos para elecciones provinciales, municipales, comunales y/o de convencionales constituyentes, la tercera parte como mínimo, estará compuesta por mujeres en forma intercalada y/o sucesiva, entendiéndose en la totalidad de las candidaturas titulares y suplentes, con posibilidades de resultar electas, cualquiera sea el



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sistema electoral que se aplicare”.

Sin ánimo de soslayar los avances que supusieron la Ley Nacional N° 24012 y la Ley Provincial N° 10802, resulta claro que la idea de porcentaje mínimo fue progresivamente sustituida por la necesidad de impulsar la paridad de género en el acceso a los cargos electivos. Existe un creciente consenso en que dicha paridad se traduciría en una mejora sustancial en la calidad democrática, así como en un ejercicio más pleno de los derechos ciudadanos. Tal como fuera planteado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, organizado en 2007 por la CEPAL y del cual surgiera el denominado Consenso de Quito, se instó a los países intervinientes a:

“Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas”.

Las recomendaciones surgidas del Consenso de Quito, que contó a Argentina entre los países partícipes, se inscriben en la línea argumentativa de lo concluido, unos años antes, en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de Naciones Unidas, a través de la denominada “Plataforma de Acción de Beijing”. En el capítulo que refiere a “La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones”, el documento de Beijing señala las medidas que debieran adoptar los Estados en esta materia, a saber:

“a) Comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) Adoptar medidas, incluso, cuando proceda, en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres."

Ahora bien, si nos remitimos a nuestro propio ordenamiento normativo, la noción de "paridad de género" se encuentra en el Artículo 37 de la Constitución Nacional, donde se plantea con absoluta claridad que:

"La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral"

Asimismo, debemos señalar aquellas legislaciones provinciales donde fuera plasmada la cuestión de la "paridad de género" en relación al accesos a cargos electivos, al fijarse en un cincuenta por ciento la participación femenina en la confección de listas electorales, como es el caso de Santiago del Estero, Río Negro y Córdoba. En las legislaciones de Córdoba (Ley Pcial N° 8901) y de Río Negro (Ley Pcial N° 3717) se explicita en modo coincidente, el principio general de "Participación Equivalente de Géneros", toda vez que se conformen listas de candidatos para disputar cargos electivos.

Actualmente, la ampliación del cupo femenino en pos de igualar oportunidades entre varones y mujeres, viene siendo objeto de debate en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde se registran, al menos, tres proyectos de Ley para establecer una base de representación semejante en la confección de listas de candidatos.

Por nuestra parte, tenemos el convencimiento de que la ampliación del cupo femenino orientada al logro de la "paridad de género" supondrá un salto cualitativo en términos de participación democrática al incentivar la incorporación de nuevos y valiosos referentes femeninos en la política santafesina.

Conforme a lo precedente, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto con su voto afirmativo."

*[Handwritten signature]*  
G. Gutiérrez

*[Handwritten signature]*  
MARIA DECILIA DEL HUERTO  
Diputada Provincial

*[Handwritten signature]*  
Arcand  
SIZUIN WESBURGER  
General López

*[Handwritten signature]*  
Dra. ALICIA V. GUTIERREZ  
Diputada Provincial  
BLOQUE SI

*[Handwritten signature]*  
VERÓNICA CLAUDIA BENAS  
Diputada Provincial